



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 2043 del 28 de Mayo de 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3036 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

La Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el artículo 3 del Decreto 838 de 2016, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANDRÉS MAURICIO RODAS SEPÚLVEDA** contra la **Resolución 3036 proferida el 09 de septiembre de 2024** proferida por el Inspector de Procedimientos y Sanciones.

I. ANTECEDENTES

El día 21 de mayo de 2024 en la ciudad de Pereira en la Intersección – puente La Máquina, se impuso orden de comparendo nacional N° **43934530** al señor **ANDRÉS MAURICIO RODAS SEPÚLVEDA**, identificado cédula de ciudadanía N°. 94.418.932, conductor del vehículo de placas **ZAP-526** por considerarse que había incurrido en la infracción tipificada en el literal D numeral 17 de la Resolución 3027 de 2010 que determina expresamente:

“Cuando se detecte o advierta una infracción a las normas de emisión contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores”.

El día 07 de junio de 2024 el Inspector de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira en ejercicio de sus facultades y con el objeto de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de contradicción profirió auto de vinculación del señor **ANDRÉS MAURICIO RODAS SEPÚLVEDA** al Proceso Contravencional, programando fecha y hora para llevar a cabo diligencia de versión libre, declaración del Agente de Tránsito identificado con la placa No. AT-62; que elaboró la orden de comparendo y demás pruebas que resulten para lograr el esclarecimiento de los hechos.

El día 09 de septiembre de 2024 el Inspector de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira mediante la **Resolución No. 3036 de 2024** profiere fallo sancionatorio declarando que el señor **ANDRÉS MAURICIO RODAS SEPÚLVEDA**, conductor del vehículo de placas **ZAP-526** incurrió en la infracción tipificada en el literal D numeral 17 de la Resolución 3027 de 2010, imponiéndole una multa por un valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL**

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.290.058). Ese mismo día se notificó la Resolución No. 3036 de 2024 al señor **ANDRÉS MAURICIO RODAS SEPÚLVEDA** quien interpuso y sustentó recurso de apelación, el cual fue trasladado a esta Subdirección por competencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **ANDRÉS MAURICIO RODAS SEPÚLVEDA** argumenta en su apelación que no está de acuerdo con la decisión tomada por la señora inspectora porque teniendo en conocimiento de lo que he escuchado de acuerdo al artículo 135 de la Ley 769 de 2002, se dice que para que un Agente de Tránsito pueda proceder con una orden de comparendo el vehículo debe estar en movimiento, debe hacer la orden de parada. Con respecto a que yo tenía los 15 días hábiles, yo pregunté en Cali en 3 CDA y me dijeron que debía que volver a sacar la revisión técnico mecánica. En el momento me pareció injusto porque me faltaban casi 3 meses para vencerse la que tenía actual y el 17 de este mes de septiembre del año en curso, la saqué y salió bien el carro.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En derecho el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** fundamenta sus decisiones en las normas que se citan a continuación y que se aplican al caso del señor **ANDRÉS MAURICIO RODAS SEPÚLVEDA**.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 4.

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

ARTÍCULO 6.

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

ARTÍCULO 24.

"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, a permanecer y residenciarse en Colombia".

ARTÍCULO 29.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

LEY 769 DE 2002 “CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE”

ARTÍCULO 1. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. (Modificado por el Artículo primero de la Ley 1383 de 2010.

“Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 -5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.”

ARTÍCULOS 3. AUTORIDADES DE TRANSITO. (Modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010).

“Para los efectos de la presente ley entienda que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: (...)

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital. (...).”

ARTÍCULO 6o. ORGANISMOS DE TRÁNSITO.

“Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito; (...).”

ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. (Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022.).

“Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sanccionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (...).”

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

(...)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)"

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. <Artículo, salvo sus parágrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

"(...) 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. (Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010).

"Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. Amonestación.

2. Multa.

5

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (...)

ARTÍCULO 131. MULTAS. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.)

“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)”.

LITERAL D DE LA RESOLUCIÓN 3027 DE 2010

Artículo 1º. Codificación de las infracciones de tránsito. Los siguientes son los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta: (...)

D-17: “Cuando se detecte o advierta una infracción a las normas de emisión contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores”.

IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Jurisprudencialmente el INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA se fundamenta entre otras en las Sentencias que se transcriben, que son aplicable en su integridad en el caso que se analiza y se resuelve.



Instituto de Movilidad de Pereira

La **CORTE CONSTITUCIONAL** en Sentencia C- 248/2013 se pronunció respecto al Debido Proceso en materia administrativa, determinando expresamente:

"(...) De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses. (...)"

La **CORTE CONSTITUCIONAL** en Sentencia C - 428 de 2019 se pronuncia respecto del **Principio de Legalidad** con ocasión a la demanda de inconstitucionalidad parcial instaurada respecto del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, determinando expresamente:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Presupuesto de validez de la actuación del poder público

Este principio se aplica entonces a cualquier medida que asigne competencias y, con especial relevancia, a las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, sin que sea importante si dichas medidas tienen naturaleza sancionatoria, represiva, protectora, cautelar, etc. Si no fuese así, la noción misma de Estado de derecho se destruiría, la

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

garantía a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes contenida en el artículo 29 de la Carta se incumpliría y, en los casos en los que la atribución de competencias recae en servidores públicos, se ignorarían abiertamente los mandatos de los artículos 6° y 122 de la Constitución, según los cuales aquellos solo pueden actuar dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico les asigna expresamente

PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Funciones reconocidas por la jurisprudencia

En suma, el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico. De este modo, (i) se protege la dignidad humana, al reconocer la capacidad de las personas para ajustar su conducta a las prescripciones de las normas; (ii) se evita la arbitrariedad, tan ajena a la noción de Estado de derecho; (iii) se asegura la igualdad en la aplicación de las normas y, por esta vía, se refuerza la legitimidad del Estado; y (iv) se fortalece la idea de que en un Estado de derecho el principio general es la libertad.

AUTORIDADES DE TRANSITO-Facultades para adoptar medidas preventivas

El numeral 1° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 les reconoce competencia a las autoridades de tránsito para suspender la licencia de conducción de una persona que se encuentre en imposibilidad transitoria física o mental para conducir. No obstante, esta competencia no es ilimitada en el sentido de que la decisión de las autoridades de tránsito pueda ser arbitraria. Por el contrario, la decisión debe fundarse en el criterio científico y en el concepto de personas que tienen la experticia para valorar la imposibilidad transitoria física o mental para conducir. De esta forma, el numeral 1° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 ordena que las autoridades de tránsito, al suspender licencias de conducción, se basen en certificaciones médicas o en exámenes de aptitud física, mental o de coordinación expedidos por Centros de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitados. Así que, para esta causal en concreto, existe un periodo de duración de la suspensión de la licencia que es determinable (...)

29. (...) la Corte Constitucional también ha introducido una segunda acepción del principio de legalidad que ha denominado **estricta legalidad** para diferenciarla del **principio de mera legalidad** asociado con el origen democrático de las normas que se acaba de describir. En este sentido, ha entendido que el principio de legalidad en el derecho sancionatorio, en general, y en el derecho penal y administrativo sancionatorio, en particular, obliga a que la definición de los tipos y sanciones penales y administrativos

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



sean definidos de manera precisa, clara, inequívoca y sin ambigüedades ni vaguedades, pero, en todo caso, ha formulado que el alcance de este principio en derecho administrativo sancionatorio es menos riguroso que en derecho penal. (...)

32. *A su vez, el principio de legalidad se predica del ejercicio del poder en general y no solo del poder sancionador. Desde una perspectiva bastante próxima al principio de legalidad en su condición de principio rector del derecho sancionador, la legalidad como principio rector del ejercicio del poder significa:*

“que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha entendido que “una regulación es ‘deficiente’ cuando, dependiendo del área de que se trate, las autoridades públicas no tengan ningún parámetro de orientación de modo que no pueda preverse con seguridad suficiente la conducta del servidor público que la concreta”, lo cual, a su turno, erosiona el principio de legalidad en el ejercicio del poder.

33. *Este principio se aplica entonces a cualquier medida que asigne competencias y, con especial relevancia, a las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, sin que sea importante si dichas medidas tienen naturaleza sancionatoria, represiva, protectora, cautelar, etc. Si no fuese así, la noción misma de Estado de derecho se destrozaría, la garantía a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes contenida en el artículo 29 de la Carta se incumpliría y, en los casos en los que la atribución de competencias recae en servidores públicos, se ignorarían abiertamente los mandatos de los artículos 6° y 122 de la Constitución, según los cuales aquellos solo pueden actuar dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico les asigna expresamente.*

34. *La pregunta clave es si el principio de legalidad en el ejercicio del poder que restringe derechos incluye ambas condiciones que tiene en el derecho sancionatorio, esto es, la necesidad de que las normas tengan un origen democrático y que estén determinadas de manera clara, precisa y unívoca en la ley. (...)*



V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Subdirección procede a analizar las pruebas obrantes con el objeto de proceder a determinar si es cierto lo argumentado por el recurrente, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor al señor RODAS SEPÚLVEDA de la infracción establecida por el código de infracción del literal D. Inciso D.17, de la Resolución No. 3027 de 2010; que a su tenor establece:

Artículo 1°. Codificación de las infracciones de tránsito. *Los siguientes son los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta:*

D. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes:

D.17. Cuando se detecte o advierta una infracción a las normas de emisión contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores.

- **Condiciones para la configuración de la conducta contravencional**

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.17, de la Ley 769 de 2002 modificado a su vez por la Resolución No. 3027 de 2010; es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

10

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co



1. Sujetos:

1.1. Activo: Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR** y/o propietario

El a quo acreditó este elemento con fundamento en la Orden de Comparendo nacional No. 43934530 de fecha del 21 de mayo de 2024, en ejercicio de sus funciones los Agentes de Tránsito se encontraban realizando operativo ambiental en Puerto Caldas, Intersección Puente de la Maquina y en ese sector hay unas bodegas y por ende se estacionan vehículos de tipo carga en el cual hicimos el llamado con el silbato para que comparecieran los conductores de los vehículos camiones que estaban allí estacionados y en el momento de descender del vehículo se ve la presencia de humo negro en gran cantidad y saludé a este conductor y le expliqué que estábamos en un operativo y procedo a pedirle el favor de que me enseñara los documentos del vehículo y su licencia de conducción y también le dije que su vehículo estaba desprendiendo mucho humo del exosto y me dijo que era porque el vehículo llevaba mucho rato allí y que estaba frío y que era cuestión de 5 a 10 minutos de dejarlo calentar, accedí a su petición y esperé después de pasar el tiempo requerido por él, le pedí que lo acelerara 3 veces y aún el vehículo seguía despidiendo mucho humo negro. Ya luego dice el conductor que los vehículos diésel eran así; le haría una citación al CDA y que tenía 15 días para que le hiciera los ajustes pertinentes al vehículo y luego lo llevara a un Centro de Diagnóstico Automotor para que le hicieran una revisión preventiva por emisión de gases y que tenía 5 días hábiles para pedir audiencia, se le haría la multa, este procedimiento se lo repetí tres veces y otro compañero también se lo repetió.

1.2. Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad.

2. Conducta:

2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

2.2. Modelo descriptivo:

2.2.1. Circunstancia de modo: Cuando se detecte o advierta,

2.2.2. Circunstancia de finalidad: una infracción a las normas de emisión contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores.



Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con la Orden de Comparendo nacional No. 43934530 de fecha del 21 de mayo de 2024, los cuales demuestran que ese día el investigado dirigía (conducía) el vehículo de placa ZAP-526, por Puerto Caldas, Intersección Puente de la Maquina, de esta ciudad, a su vez, el conductor del vehículo confirma lo anterior, aduciendo que; "... Yo venía cargado para entregar en Papeles Nacionales y llegué a eso de las 8:30 de la mañana y me cuadré afuera al lado de atrás de papeles nacionales y a eso de las 12:00 del día o 1:00 de la tarde montaron un retén de la policía y Agentes de Tránsito y yo estaba por fuera de la vía y cuando ya se fueron a ir a mi me llamaron a entrar a descargar como a las 3:30 o 4:00 de la tarde y fui a tratar de encender el vehículo y como había estado desde tan temprano ahí parqueado se me dificultó hasta que lo pude encender y en ese momento se me cercó un Guarda que estaba sobre la vía, al frente y me pidió documentos del vehículo y le pregunté por qué y me comentó que lo había mandado el otro compañero, otro agente de tránsito y le dije que yo ni siquiera había andado el vehículo, ni siquiera había salido a la vía, (...) y él me dice que al parecer mi vehículo él lo veía consumiendo más de lo normal, combustible, eso lo dice de pura vista, sin haber movido el vehículo, que estoy ahí desde las 8:30 de la mañana y entonces él me dice que eso es algo preventivo, que no es un comparendo y entonces él ya procede a hacer un el reporte en la libreta y me dice que tengo 5 días hábiles para pedir audiencia y que después de eso debo esperar la citación para venir y que ya con eso me solucionan.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo, el señor RODAS SEPÚLVEDA solicitó audiencia, con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, la cual además de haber sido decretadas, practicadas en debida forma, se le corrió el traslado correspondiente a la parte investigada a saber:

1. **Comparendo No. 43934530.** Se revisa y se determina que se encuentra diligenciado en su integridad, documento que permite concluir claramente que la imposición de la Orden de Comparendo se encuentra ajustada a derecho.
2. **Estado de cuenta por infracciones de tránsito.** En la que se observa el comparendo impuesto al señor **ANDRÉS MAURICIO RODAS SEPÚLVEDA.**



3. **Versión libre recepcionada al señor ANDRÉS MAURICIO RODAS SEPÚLVEDA.** Diligencia en la que expresa que; "... Yo venía cargado para entregar en Papeles Nacionales y llegué a eso de las 8:30 de la mañana y me cuadré afuera al lado de atrás de papeles nacionales y a eso de la 12:00 del día o 1:00 de la tarde montaron un retén de la policía y Agentes de Tránsito y yo estaba por fuera de la vía y cuando ya se fueron a ir a mí me llamaron a entrar a descargar como a las 3:30 o 4.00 de la tarde y fui a tratar de encender el vehículo y como había estado desde tan temprano ahí parqueado se me dificultó hasta que lo pude encender y en ese momento se me cercó un Guarda que estaba sobre la vía, al frente y me pidió documentos del vehículo y le pregunté por qué y me comentó que lo había mandado el otro compañero, otro agente de tránsito y le dije que yo ni siquiera había andado el vehículo, ni siquiera había salido a la vía, (...) y él me dice que al parecer mi vehículo él lo veía consumiendo más de lo normal, combustible, eso lo dice de pura vista, sin haber movido el vehículo, que estoy ahí desde las 8:30 de la mañana y entonces él me dice que eso es algo preventivo, que no es un comparendo y entonces él ya procede a hacer un el reporte en la libreta y me dice que tengo 5 días hábiles para pedir audiencia y que después de eso debo esperar la citación para venir y que ya con eso me solucionan (...)

El despacho procede a interrogar al versionista con la finalidad de darle claridad a lo manifestado: (...) PREGUNTADO: Dígame al despacho si a la fecha ya realizó las reparaciones respectivas al vehículo con placas ZAP-526 y fue presentado éste a un centro de Diagnostico Automotor? DIJO: No le hecho reparaciones, pero como dije antes en el CDA me dijeron que debía sacar nuevamente la revisión técnico mecánica y cuesta como \$700.000. PREGUNTADO. La revisión técnico mecánica del vehículo con placas ZAP-526 se encuentra vigente? DIJO: Si, creo que se encuentra vigente hasta agosto de 2024. PREGUNTADO: Dígame al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su versión o pruebas que aportar al proceso? RESPONDIÓ: Manifestar que tengo inconformidad con el procedimiento porque en ningún momento el vehículo estaba en movimiento cuando soy requerido por el Agente de Tránsito. La hora que aparece en el comparendo no es, porque él me requiere a las 15:16 horas, Yo tengo como prueba un video que aportaré posteriormente (...)

4. **Declaración rendida por el Agente de Tránsito, NESTOR JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** identificado con la placa No. AT-62, quien se

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



ratifica de la orden de comparendo impuesta al procesado, manifiesta que: (...) Nos encontrábamos el día 21 de mayo en operativo ambiental en Puerto Caldas, Intersección Puente de la Maquina y en ese sector hay unas bodegas y por ende se estacionan vehículos de tipo carga en el cual hicimos el llamado con el silbato para que comparecieran los conductores de los vehículos camiones que estaban allí estacionados y en el momento de descender del vehículo se ve la presencia de humo negro en gran cantidad y saludé a este conductor y le expliqué que estábamos en un operativo y procedo a pedirle el favor de que me enseñara los documentos del vehículo y su licencia de conducción y también le dije que su vehículo estaba desprendiendo mucho humo del exosto y me dijo que era porque el vehículo llevaba mucho rato allí y que estaba frío y que era cuestión de 5 a 10 minutos de dejarlo calentar, accedí a su petición y esperé después de pasar el tiempo requerido por él, le pedí que lo acelerara 3 veces y aún el vehículo seguía despidiendo mucho humo negro. Ya luego dice el conductor que los vehículos diésel eran así; le haría una citación al CDA y que tenía 15 días para que le hiciera los ajustes pertinentes al vehículo y luego lo llevara a un Centro de Diagnóstico Automotor para que le hicieran una revisión preventiva por emisión de gases y que tenía 5 días hábiles para pedir audiencia, se le haría la multa, este procedimiento se lo repetí tres veces y otro compañero también se lo repetió. (...) PREGUNTADO: Dígame al despacho si en el momento del procedimiento, le informó usted al señor ANDRÉS MAURICIO RODAS SEPÚLVEDA los términos que tenía para solicitar audiencia y para presentar el vehículo con placas ZAP-526 a un CDA? DIJO: Sí, como dije antes le informé que tenía 15 días a partir de ese momento para hacerle los respectivos ajustes al vehículo y presentarlo a un CDA para realizarle la revisión preventiva de gases, porque no es la revisión técnico mecánica y que tenía 5 días hábiles para solicitar la audiencia ante el Instituto de Movilidad de Pereira (...)

Agotada la etapa probatoria dentro del expediente, al investigado se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que formule los alegatos de conclusión por escrito si así lo estima pertinente, siendo presentados en tiempo oportuno para ello, manifestando lo siguiente: "... De las pruebas y los descargos que he hecho la verdad no se pasa nada por alto y como saber que creo en dios la virgen y Jesús todo lo que he dicho ha sido la verdad.

La verdad no sé por q el señor guarda de tránsito dice mentiras sobre sus descargos y como debè ser legalmente el informe debe contener la siguiente información: Los datos de identificación y el cargo que ocupa el funcionario que presenta el informe. La introducción, donde se describen el objetivo y los motivos del estudio o diligencia, el lugar, la fecha y hora en que se realizó.

Y en lo q el señor guarda dice, en ningún momento el me hizo mover de donde estaba y mucho menos nos pidió documentos a los carros q estábamos en ese lugar por q como lo dije en mis descargos yo estaba fuera de la carretera en un lote



Instituto de Movilidad de Pereira

donde siembran caña y mucho menos la hora en q lo hizo y como se puede ver en mis pruebas q anexe a los descargos. (...)

En virtud de lo anterior, cuando el conductor de un vehículo sea sorprendido conduciendo el automotor infringiendo las normas de emisiones contaminantes y/o generación de ruido, el agente de tránsito debe imponer una orden de comparendo con fundamento en el Código de Infracción D-17. Artículo 1 de la Resolución 3027 de 2010 proferida por el Ministerio de Transporte, y la autoridad para adelantar el procedimiento señalado en el artículo 122 de la Ley 769 de 2002.

De acuerdo al Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por la Resolución 3027 de 2010, cuando se imponga un comparendo por una infracción a las normas ambientales por emisiones contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, el presunto infractor deberá dentro de los quince (15) días siguientes, presentar el vehículo en un Centro de Diagnóstico Automotor para una inspección técnica, sin embargo en el caso bajo análisis de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se puede establecer de manera clara y fehaciente, que **NO** se realizó la revisión Técnica en un Centro de Diagnóstico Automotor dentro del término concedido, y según lo manifestado por el señor RODAS SEPÚLVEDA, no se hizo, porque la autoridad de tránsito no le dio buena información del procedimiento, situación ésta, que no concuerda con la declaración rendida bajo la gravedad del juramento por parte del Agente de Tránsito, que realizó el procedimiento, ya que, él agente si le informó al implicado que él como conductor tenía 5 días hábiles a partir de la fecha para pedir audiencia ante el Instituto de Movilidad de Pereira y que también le informó que tenía 15 días a partir de la fecha de notificación de la orden de comparendo para presentar el vehículo al CDA. Que también le explicó que no era otra revisión técnico mecánica sino una revisión preventiva por emisión de gases y que además le informó al conductor las consecuencias que se podían derivar no acatar lo anteriormente expuesto.

Adicional a lo anterior, en la casilla 17 del Comparendo Único Nacional, de las Observaciones del Agente de Tránsito, se plasma lo siguiente: *"Al parecer está pasando más combustible de lo normal tiene 15 días para presentar constancias del CDA que no está contaminando, Artículo 122 parágrafo uno Ley 769/02"*. y copia del comparendo le es entregada al implicado.

En virtud de lo anterior, cuando el conductor de un vehículo sea sorprendido conduciendo el automotor infringiendo las normas de emisiones contaminantes y/o generación de ruido, el agente de tránsito debe imponer una orden de comparendo con fundamento en el Código de Infracción D-17. Artículo 1 de la Resolución 3027 de 2010 proferida por el Ministerio de Transporte, y la autoridad



para adelantar el procedimiento señalado en el artículo 122 de la Ley 769 de 2002.

El contraventor manifiesta una serie de irregularidades durante el procedimiento realizado por el Agente de Tránsito, como que, el vehículo en ningún momento estaba en movimiento cuando fue requerido por la autoridad de tránsito, que la hora del comparendo no es la real de los hechos acaecidos, que no es cierto que le hubieran solicitado moverse para instalar el retén, que en ningún momento llamaron a los otros conductores para hacerle el procedimiento, que solo lo llamaron a él, que el vehículo estaba estacionado.

Acorde a lo anterior, debe preguntarse este despacho si el a quo garantizó el principio de contradicción del investigado al valorar el testimonio del agente de tránsito, así como su procedimiento, teniendo en cuenta que según el apelante se presentaron irregularidades en estos aspectos que no fueron consideradas en la decisión de fondo.

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado, este despacho inicialmente debe indicar que el derecho de defensa y contradicción, consiste en "(...) el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley". En este sentido, al descender al caso concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al impugnante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observar la valoración probatoria efectuada por la autoridad de primera instancia, se evidencia con la declaración del agente que dicho funcionario verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la infracción fundamentada en el Código de Infracción D-17. Artículo 1 de la Resolución 3027 de 2010 proferida por el Ministerio de Transporte, la cual fue examinada tanto por el a quo como por este despacho, llegando a la conclusión de que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por el agente de tránsito personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D-17. Artículo 1 de la Resolución 3027 de 2010, imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna de que en la declaración rendida por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.



Instituto de Movilidad de Pereira

En contraste a lo anterior, y si bien es cierto, la versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor, libre de cualquier apremio o coerción, según lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, también lo es que dichas afirmaciones por sí mismas no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin; luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos sospechar que el conductor fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como parecieran revelar sus manifestaciones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración del agente a través de la versión libre o contrastar las dos narraciones, sino que la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Esto no quiere decir que la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada, sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre qué pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues las ya practicadas presentaban suficientes elementos de convicción.

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse si el Agente de tránsito, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, cumplió o no a cabalidad con el procedimiento, para responder esto, se hace necesario manifestarle al recurrente lo estipulado por el a quo, en el sentido que, el Instituto de Movilidad de Pereira, ha designado un grupo de Agentes de Tránsito para realizar específicamente el control de emisión de gases de los vehículos y han recibido orientación y capacitación respecto al procedimiento a seguir al momento de requerirse a un conductor cuyo vehículo esté al parecer emitiendo gases, y seguidamente darle indicaciones al conductor de los términos que se tienen tanto para solicitar audiencia como para hacerle los respectivos arreglos al vehículo y posteriormente llevarlos a un Centro de Diagnóstico Automotor para que le realicen la respectiva revisión y le sea expedido un certificado que deberá posteriormente presentar a la audiencia.

Continuando con el problema jurídico planteado en torno a si la autoridad de primera instancia garantizó las formas propias del proceso, alusivas al estudio integral de las inconformidades planteadas en los alegatos de conclusión y en el recurso de apelación, es indispensable indicar que las formas propias del juicio



son reglas mínimas procesales, entendidas como "(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.

En la versión libre recepcionada al señor ANDRÉS MAURICIO RODAS SEPÚLVEDA. Diligencia en la que expresa que; *"... Yo venía cargado para entregar en Papeles Nacionales y llegué a eso de las 8:30 de la mañana y me cuadré afuera al lado de atrás de papeles nacionales y a eso de las 12:00 del día o 1:00 de la tarde montaron un retén de la policía y Agentes de Tránsito y yo estaba por fuera de la vía y cuando ya se fueron a ir a mí me llamaron a entrar a descargar como a las 3:30 o 4.00 de la tarde y fui a tratar de encender el vehículo y como había estado desde tan temprano ahí parqueado se me dificultó hasta que lo pude encender y en ese momento se me cercó un Guarda que estaba sobre la vía, al frente y me pidió documentos del vehículo y le pregunté por qué y me comentó que lo había mandado el otro compañero, otro agente de tránsito y le dije que yo ni siquiera había andado el vehículo, ni siquiera había salido a la vía, (...) y él me dice que al parecer mi vehículo él lo veía consumiendo más de lo normal, combustible, eso lo dice de pura vista, sin haber movido el vehículo, que estoy ahí desde las 8:30 de la mañana y entonces él me dice que eso es algo preventivo, que no es un comparendo y entonces él ya procede a hacer un el reporte en la libreta y me dice que tengo 5 días hábiles para pedir audiencia y que después de eso debo esperar la citación para venir y que ya con eso me solucionan (...)*

El despacho procede a interrogar al versionista con la finalidad de darle claridad a lo manifestado: (...) PREGUNTADO: *Dígale al despacho si a la fecha ya realizó las reparaciones respectivas al vehículo con placas ZAP-526 y fue presentado éste a un centro de Diagnostico Automotor? DIJO: No le hecho reparaciones, pero como dije antes en el CDA me dijeron que debía sacar nuevamente la revisión técnico mecánica y cuesta como \$700.000. PREGUNTADO. La revisión técnico mecánica del vehículo con placas ZAP-526 se encuentra vigente? DIJO: Sí, creo que se encuentra vigente hasta agosto de 2024. PREGUNTADO: Dígale al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su versión o pruebas que aportar al proceso? RESPONDIÓ: Manifestar que tengo inconformidad con el procedimiento porque en ningún momento el vehículo estaba en movimiento cuando soy requerido por el Agente de Tránsito. La hora que aparece en el comparendo no es, porque él me requiere a las 15:16 horas, Yo tengo como prueba un video que aportaré posteriormente (...)*



De acuerdo a los argumentos de la anterior versión libre, se puede establecer que, el señor RODAS SEPÚLVEDA era el conductor responsable del rodante el día de los hechos, tal y como lo confirma él en su versión, también se afirma allí, que la autoridad de tránsito si le explicó en el momento de la elaboración n dela Orden de Comparendo No. 43934530, que debía solicitar audiencia en el I.M. de P; y presentar el vehículo ante un CDA:, igualmente, se afirma que no le ha realizado las reparaciones al vehículo de placas ZAP-526 y que fue al CDA de Cali y que no le supieron dar respuesta, y que debía volver a pagar la revisión.

Teniendo en cuenta que la versión libre es una exposición de los hechos por parte del ciudadano, por ello, el a quo tenía la potestad de elevar preguntas a fin de ampliar o aprehender las razones de impugnación, en el entendido de que aquellas no podrían contrariar la espontaneidad de la narración o la garantía procesal de la no autoincriminación. En efecto, las preguntas elevadas no tenían ningún corte incriminatorio, tampoco asertivo o inductivo, por ello este despacho no las desaprueba, aunado a ello, el ciudadano estaba facultado para hacer uso de su derecho a guardar silencio y no contestarlas.

Cabe resaltar, que al procesado dentro de un proceso contravencional sancionatorio le corresponde allegar pruebas para acreditar que no es responsable de haber incurrido en la infracción de tránsito, cuando por el contrario en el proceso reposan las que acredita la configuración de la infracción que se le endilgó a través de la orden de comparendo.

De igual manera, dentro del fallo de primera instancia se observa que el a quo se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por el contraventor, sin embargo, pronunciarse no significa que se deban atender favorablemente como sugiere el contraventor, en ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones del recurrente estaban comprobadas dentro de la actuación y como en la actuación no lo estaban, es natural que llegara a conclusiones diferentes a las presentadas por el investigado, y con las pruebas que obran dentro del expediente se toma una decisión.

Así las cosas, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por el contraventor, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimaré su declaratoria de responsabilidad contravencional a contrario sensu, este Despacho entrará a confirmar en todos sus apartes la decisión sancionatoria proferida el 09 de septiembre de 2024, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor ANDRÉS MAURICIO RODAS SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.418.932, por lo que



**Instituto de Movilidad
de Pereira**

para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la Resolución No. 3036 del 09 de septiembre de 2024 proferida por el Inspector de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira, mediante la cual se encuentra responsable y se sanciona al señor **ANDRÉS MAURICIO RODAS SEPÚLVEDA**, identificado cédula de ciudadanía número **94.418.932**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Segundo. INCORPÓRESE esta Resolución en los sistemas de información RUNT, SIMIT y QX, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Tercero. NOTIFICAR la presente Resolución al señor **ANDRÉS MAURICIO RODAS SEPÚLVEDA**, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Cuarto. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando en firme la decisión, conforme lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Para constancia, se firma en Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MARIA SEPULVEDA GARCIA

Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira

*Proyecto. Edison José Aristizábal
Abogado Contratista*

20

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co